

Tema 5

Derechos humanos y democracia

- 5.1. La lucha universal por los derechos humanos
- 5.2. Contenidos fundamentales
- 5.3. Protección de los derechos humanos en el plano global
- 5.4. Mecanismos para la protección de los derechos humanos en Europa
- 5.5. Referencia a la protección en España
- 5.6. La expansión de la democracia en el orden global

El segundo gran principio constitucional que merece una atención detallada es la promoción y protección de los derechos humanos, que el Derecho Global ha tomado como uno de sus objetivos centrales. Los derechos humanos no están regulados en la Carta de Naciones Unidas, más allá de menciones en el preámbulo, el artículo 1 y las funciones económicas y sociales de la organización. Pero poco después del comienzo de la ONU, la Asamblea General se encargó de corroborar la importancia de esta figura a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, documento que sin duda complementa a la Carta y forma parte de las normas constitucionales globales, como ha afirmado Jaime Orúa, catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Deusto y gran experto en esta materia. Naciones Unidas hizo esfuerzos para la protección de los derechos humanos, pero no fue esta una de sus misiones principales. Durante la guerra fría, hubo diversos enfoques: el bloque occidental tomó la bandera de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como se vio por ejemplo en el Acta Final de Helsinki de 1975, el bloque comunista mantenía que ese discurso era ajeno a su forma de entender la política, y los países del tercer mundo tenían otras prioridades. El advenimiento de la nueva época global desde 1990 ha supuesto una expansión considerable del principio de los derechos humanos, normalmente aparejado al auge de la democracia, tanto en el plano global como en las distintas regiones del planeta, comenzando por Europa.

5.1. La lucha universal por los derechos humanos

A modo de introducción, en este tema veremos primero el carácter universal de los derechos humanos, el papel de la sociedad civil junto a los estados y otras instituciones en la defensa de esos derechos, y los atentados que sufren los derechos humanos en nombre de otros valores, como el nacionalismo y la religión.

En cuanto a su *universalidad*, hay que afirmar que, a partir de numerosos tratados, declaraciones y costumbres, entre la que destaca la incorporación de los

derechos humanos en los ordenamientos estatales, este principio está aquilatado como una de las normas fundamentales del Derecho Global. Pero también hay que recordar que, para algunos, los derechos humanos y las libertades fundamentales son fruto de la influencia – o incluso la imposición – de los países occidentales. Estos estarían intentando “exportar” unos conceptos y un modo de vida asociados a los derechos humanos, contra las particularidades culturales de otros países, regiones o civilizaciones en los que esos derechos son extraños. Así, por ejemplo, las tradiciones culturales en los países islámicos o en China establecen un papel social inferior para la mujer que no sería compatible con las ideas de igualdad impuestas desde fuera. Esta crítica olvida que todas las culturas y las religiones contienen las raíces de un tratamiento igualitario y digno de las personas, así como las raíces de la desigualdad y la intolerancia. En el pasado no tan lejano, los países europeos cristianos admitían la esclavitud, condiciones de explotación en el trabajo o la discriminación de la mujer. Un caso clásico de estudio es el debate enconado que vivió España en el siglo XVI. Mientras algunos mantenían la esclavitud natural de los indígenas de América, otros defendían sus derechos. Por ejemplo, Francisco de Vitoria nunca cruzó el Atlántico, pero las noticias que le llegaban de las atrocidades cometidas por sus compatriotas españoles le indignaban. Un sentimiento similar ha atravesado a muchas personas de cualquier cultura, raza o religión, al contemplar la crueldad contra otros seres humanos perpetrada por el poder establecido, por grupos ideológicos o por otros actores, sean del propio país o de otro.

Las reivindicaciones sobre los derechos humanos existen hoy en todos los lugares de la tierra, independientemente de sus costumbres y religiones, frente a algunos gobiernos que mantienen actitudes retardatarias. Así, por citar tres mujeres premios Nobel de la Paz en diversas partes del planeta, el hecho de que la explotación de los indígenas fuera una “tradicción” en América Central no impidió a Rigoberta Menchú realizar una exitosa labor de lucha por los derechos en Guatemala; el que exista un régimen islámico en Irán no restó fuerza a las demandas de Shirin Ebadi para reclamar los derechos de la mujer; o el que la tradición democrática en Birmania sea escasa tampoco ha impedido a Aung San Suu Kyi realizar campañas muy seguidas a favor de los derechos y libertades fundamentales. No fue el deseo de equipararse a Occidente lo que incitó a estas tres mujeres a luchar por los derechos; antes bien, en el origen de sus acciones estuvo su deseo de obtener un tratamiento digno de las personas en sus respectivos entornos, lo que constituye una aspiración universal.

Por lo que se refiere al *papel de la sociedad civil* en la protección de los derechos humanos en el mundo, hay que saber que los estados son los grandes protagonistas de la promoción y también de la aplicación de los derechos humanos, a través de su derecho interno, sus políticas exteriores y de sus acciones en organizaciones internacionales. El problema es que a veces los estados, incluso aquellos que son los mejores defensores de esos derechos, manifiestan una actitud selectiva, cierran los ojos ante ciertas violaciones que se verifican en otros países, que, por consiguiente, quedan sin condenar. Por este motivo, la sociedad civil debe complementar la actuación de los estados. Este papel relevante de la sociedad civil en el orden internacional está precedido por importantes ejemplos de activismo en el orden interno. Los movimientos en pro de los derechos humanos o de los derechos civiles tienen muchos antecedentes, desde Martin Luther King en Estados Unidos, a Nelson Mandela en Sudáfrica.

En las actuaciones sobre los derechos humanos y en los informes que producen, los estados y las organizaciones internacionales donde los gobiernos se coordinan están a veces influenciados por consideraciones políticas (cuando se trata de evaluar comportamientos de gobiernos aliados o amigos), económicas (cuando el país concernido representa un gran mercado, o tiene recursos como petróleo), o de seguridad

(cuando la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, evita condenas por actitudes que de otra forma serían inaceptables). De manera que los intereses nacionales de los estados llevan a veces a ignorar violaciones de los derechos humanos. Esto se apreció por ejemplo en la política europea de tolerancia frente a la mala situación de los derechos humanos en el norte de África, que se vio puesta en evidencia por las revoluciones democráticas árabes desde la primavera de 2011.

La pasividad relativa de los estados ha hecho que los informes y estudios sobre el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los países del mundo que son elaborados por organizaciones no gubernamentales (ONG), como Amnistía Internacional, la Federación Internacional de los Derechos Humanos o Human Rights Watch, sean muy respetados. Estos informes hacen gala de una independencia y objetividad que en ocasiones los estados no pueden o no quieren mantener. A partir del activismo y las ONGs, se establece un debate muy interesante, en el que el respeto del principio sale reforzado: a veces, los gobiernos occidentales, en general grandes valedores de los derechos, se disgustan con los informes de las ONGs, pero estos desvelan situaciones contra las que deberían reaccionar esos países.

Los medios de comunicación, Internet y las redes sociales juegan un papel muy importante también en casos puntuales, como mostró el caso de denuncias de abusos en la prisión de Abú Grahīb en Iraq. La aplicación del principio de los derechos humanos está mucho mejor atendida a través de la participación de diversos actores globales, individuos, organizaciones internacionales y no gubernamentales, que si se dejara exclusivamente en manos de los estados.

El tercer punto preliminar de este tema se refiere a la relación entre el principio de los derechos humanos y valores tales como *el nacionalismo y la religión*. Los atentados más graves contra los derechos humanos se vinculan a guerras, donde opera también el Derecho Humanitario, y otras formas de violencia, a regímenes autoritarios y estados fallidos. El avance de la democracia y de la construcción estatal para crear gobiernos eficientes son los mejores métodos para favorecer los derechos humanos, como se estudia más adelante en este mismo tema.

Otra forma de atentar contra los derechos humanos basada en la ideología es la supeditación de estos derechos a valores considerados superiores como el nacionalismo y la religión. Según un argumento extremo, la existencia de una nación en lucha o las necesidades de una religión justificarían una merma de los derechos de los individuos. Los fines colectivos de la nación o de la religión son en estos casos considerados más importantes que los derechos humanos, y que los valores de libertad y dignidad humana que esos derechos garantizan.

En cuanto al *nacionalismo*, los grupos sociales desarrollan unas características propias a través de la historia, por medio de su lengua, símbolos, cultura, mitología o fidelidad a unos líderes. En el pasado, la reafirmación de la propia identidad de ciertos grupos llevó al desprecio de otros, a la exageración de las diferencias y a enfrentamientos entre ellos. Diversos procesos vividos desde 1945 han dado como resultado una superación gradual de esos sentimientos excluyentes. La consolidación de la democracia en muchas partes del mundo y el proceso de integración europea han permitido una comprensión más abierta de la sociedad y de las relaciones con otros estados y actores internacionales, que arrinconan la xenofobia, el racismo y el fascismo. Junto a estas evoluciones se ha consolidado el principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que incluye el respeto de las minorías étnicas, lo que se hace por ejemplo en el ámbito europeo a través del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995, del que España es parte.

Sin embargo, la existencia de sentimientos nacionalistas dentro de algunos estados constituídos que persiguen un estatus político diferente, como la independencia, hace a veces resurgir viejos instintos de exclusión que son contrarios a los derechos humanos. El fin último de la independencia, mantendría un cierto discurso nacionalista, exige poner entre paréntesis ciertos derechos, como la libertad de expresión, la libre circulación o la no discriminación, hasta que se haya satisfecho esa aspiración colectiva. Este argumento choca de plano con el principio constitucional de los derechos humanos tan arduamente conseguido en Derecho Global. Cualquier tipo de lucha nacionalista no debe suponer una disminución del principio básico de los derechos humanos, sino que debe llevarse a cabo en un contexto pacífico, dialogado y de respeto a esos derechos.

Una interpretación excluyente de la *religión* puede convertirse también en un atentado contra los derechos humanos e incluso en una amenaza contra la paz internacional. Aquí, el caso principal que debe considerarse es el fundamentalismo islamista, aunque desgraciadamente hoy existen corrientes extremas en otras religiones. Según una cierta interpretación del fundamentalismo, deben resolverse por medio del uso de la fuerza, normalmente terrorismo, las disputas que mantiene con los regímenes políticos de los países de mayoría musulmana y las que mantiene con los estados occidentales. Ahora bien, según el Derecho Global, si ese integrista estima que existen “agravios” o situaciones internacionales injustas, debería resolverlos a través de la denuncia y el debate, pero nunca usando la violencia ni el desprecio de los derechos humanos.

A lo largo de la historia se han dado llamamientos religiosos para ejercer la violencia contra los que no compartían una interpretación ortodoxa de la religión (los “impíos”, los “heréticos”) y contra los que profesaban una religión diferente (los “paganos”, los “infieles”) que incluso llegaban a justificar la guerra. Así, las cruzadas entre cristianos y musulmanes, las masacres y guerras civiles entre católicos y protestantes, las luchas entre chiítas y sunnitas, las guerras entre árabes e israelíes, la disputa entre musulmanes e hindúes en el sub-continente indio y, más recientemente, el terrorismo islamista han tenido claros componentes religiosos. Igualmente, las religiones han mantenido visiones del hombre y la sociedad que suponían una merma de los derechos humanos y de la libertad y dignidad de las personas.

Desde un punto de vista global, estas concepciones anticuadas de las religiones son inaceptables ya que chocan con los principios constitucionales aceptados por la comunidad internacional en su conjunto. Cualquier religión debe ser comprendida hoy como un hecho histórico y debe adaptarse a la nueva etapa global. Todas nacen en civilizaciones específicas en un momento dado y todas sufren evoluciones y cambios posteriores. La pretensión de que una religión concreta es la “única” y “verdadera” con exclusión de las otras sólo puede mantenerse en un mundo fragmentado, donde cada civilización tiene un campo de acción geográfico reducido, pero no en un mundo globalizado. Los libros en los que las religiones encuentran asiento son producto de un momento histórico y deben ser leídos en su contexto. Desde luego, ni la Biblia ni el Corán ni otros libros sagrados pueden servir como criterio de resolución de disputas internacionales del momento presente. Allí donde los textos religiosos estén en contradicción con la Carta de Naciones Unidas y con los principios fundamentales del orden global, éstos últimos prevalecen, ya que contienen las bases para realizar la paz global mientras que los textos religiosos se utilizan para respaldar las aspiraciones de determinados grupos humanos. Por este motivo, los preceptos de cualquier religión no pueden contradecir ni los derechos humanos ni ningún otro principio básico del orden mundial. La mayor parte de las religiones contienen el germen de la convivencia si se interpretan de manera positiva, pero también pueden conducir a la confrontación, como

ha ocurrido en el pasado. Para evitar que una interpretación extremista de las religiones se convierta en una amenaza para la paz y para la dignidad humana, es preciso que las religiones acepten el contexto global del momento presente en el que están destinadas a operar.

5.2. Contenidos fundamentales

Los derechos humanos tienen un contenido muy amplio y cambiante, y existen definiciones englobadoras y otras más restrictivas. Conviene, por tanto, una cierta descripción de la lista de esos derechos y los tipos que se distinguen. Desde luego, el punto de partida es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se incluyen derechos inherentes a la *persona*, como la igualdad sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, o posición económica, el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad, el derecho a un recurso efectivo a la justicia imparcial, derecho al matrimonio y a fundar una familia, derecho a la propiedad, derecho al trabajo, a la educación, derecho a tener un nivel de vida digno que asegure la alimentación, la vivienda y la sanidad, y derecho a una nacionalidad y a la libertad de circulación. También se incluyen derechos con dimensión política que se denominan *libertades fundamentales*: libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y asociación pacíficas, derecho a participar en el gobierno de su país, a participar en la vida cultural, todo ello acompañado de deberes políticos y del cumplimiento de la ley, como afirma la propia Declaración. Este conjunto esencial de derechos y libertades fundamentales se conoce como *derechos de primera generación*. Años más tarde se desarrollaron los derechos de contenido social (muchos de ellos enunciados en la Declaración pero de manera sucinta) para dar lugar a lo que algunos han dado en llamar derechos humanos *de segunda generación*, que incluyen los derechos laborales, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la sanidad y a la educación. En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 se dedicó a especificar el primer grupo de derechos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año articula los de segunda generación. Asimismo, como veremos, en el plano europeo el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 se refiere al primer conjunto de derechos, mientras que la Carta Social Europea hecha en Turín en 1961 desarrolla el segundo.

Más recientemente, otros candidatos a derechos humanos han sido propuestos por las organizaciones internacionales, por el activismo internacional y por la doctrina, que han sido emplazados en una nueva categoría denominándolos de *tercera generación*. Estos derechos, atribuidos a los individuos pero con significado para las entidades políticas, están en general basados en valores como la solidaridad y la paz, e incluyen el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, derechos de los pueblos indígenas, derecho a la alimentación, o derecho al agua. Se habla incluso de derechos de una nueva generación, para responder a ciertos riesgos tecnológicos, como el derecho a ser protegido contra manipulaciones genéticas, etc.

Sin hacer un juicio de valor sobre todas estas propuestas ambiciosas, hay que reconocer que los derechos humanos que interesan primordialmente al Derecho Global son aquellos recogidos en tratados vinculantes, que se corresponden con los llamados de primera generación. Los derechos económicos y sociales tienen un contenido más impreciso y su cumplimiento, que depende en gran medida de las políticas económicas de los gobiernos, no puede ser sometido a escrutinio internacional. Los derechos

humanos y libertades fundamentales de la primera generación son los que tienen una importancia práctica mayor. En la historia se demuestra que las *violaciones más graves* posibles de los derechos humanos afectan a estos aspectos básicos, como la vida y la libertad.

Todos los derechos humanos son importantes pero, del mismo modo que en los ámbitos nacionales o multinacionales en Europa o en otros países desarrollados la defensa de los derechos humanos desciende a situaciones realmente minuciosas, y se persiguen atentados de menos calado, en otros contextos geográficos se observan violaciones extendidas y burdas de los derechos humanos. Estos atentados masivos han existido también en el continente europeo a lo largo de la historia, aunque ahora son menos frecuentes, y siguen produciéndose en otras regiones. Las violaciones más graves, y por tanto más inaceptables, de los derechos humanos están muchas veces conectadas con actos de guerra, por lo que todo el contenido del Derecho Humanitario, visto al tratar del *ius in bello* en el tema anterior, está en estrecha relación con muchos de estos conceptos. Hay que subrayar que la aplicación del Derecho Humanitario, que rige en tiempo de guerra, y de las normas de los derechos humanos son compatibles y complementarias. Es importante reseñar en este punto las violaciones más graves de derechos.

Esclavitud. Tras los movimientos abolicionistas del siglo XIX, la esclavitud se prohíbe en el ámbito internacional por una Convención de 1926, que se complementó con otra hecha en el ámbito de Naciones Unidas en 1956, donde se ampliaban los casos de esclavitud a siervos de la gleba, condición servil y trabajo forzado. A pesar de ser una actividad proscrita con normas que se consideran de obligado cumplimiento por todos o *ius cogens*, en la actualidad la compra, venta y tráfico de personas, muchas veces mujeres y niños, sigue siendo tristemente una realidad en algunos países del mundo, por lo que el Derecho Internacional sigue luchando contra ella.

Genocidio. La muerte sistemática de los miembros de un grupo para provocar su exterminio vivió su manifestación más atroz con el Holocausto sufrido por el pueblo judío a manos de los nazis durante la segunda guerra mundial. Desde el fin de la guerra el genocidio quedó formalmente prohibido por la Convención de 1948, y también se le considera un caso claro de derecho imperativo, perentorio o *ius cogens*, pero, desgraciadamente, se han producido casos posteriores, como el ocurrido en Camboya a manos de los khmeres rojos, o el sucedido en Ruanda en 1994.

Apartheid o discriminación racial. El racismo, que siempre ha existido en la historia, encontró una consagración jurídica infame en Sudáfrica a través del régimen de *apartheid*. El estado sostenía la violación sistemática de los derechos humanos básicos a través de la legislación y la policía. La comunidad internacional realizó una serie de pasos jurídicos (tratados, resoluciones de Naciones Unidas, sentencias jurisdiccionales) y condenas *eo nomine*, que ejercieron una presión notable hasta el cambio de régimen entre 1992 y 1994.

Limpieza étnica o desplazamientos forzosos de población. La depuración étnica pretende por diversos métodos liquidar y expulsar a una población con el fin de adquirir el territorio. Esta actividad viola diversos derechos humanos fundamentales por lo que es proscrita por el Derecho Internacional.

Las violaciones más graves de los derechos humanos se consideran crímenes internacionales contra la humanidad, que están condenados por normas imperativas, que además hacen a estos crímenes imprescriptibles. Pero el desarrollo de los derechos humanos está sujeto a una dinámica histórica en la que los contenidos van evolucionando, siempre en la dirección de expandir esos derechos y asegurar mejor su protección. Una prueba de esa evolución es la comparación de la *lucha contra la*

tortura (que está plenamente inserta en el principio de los derechos humanos como crimen internacional similar a los anteriormente aludidos) y la *lucha contra la pena de muerte* (que todavía no está incluida en el principio, aunque existen movimientos a favor).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estipuló expresamente “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Esto introdujo límites sobre la capacidad de los gobiernos a ejercer cualquier tipo de coerción sobre sus propios ciudadanos, incluso dentro del Derecho Penal. Existen diversos casos de penas y costumbres ancestrales degradantes que son mantenidas por los estados, y que dan lugar a campañas internacionales de rechazo, como contra la lapidación, las penas de mutilación y contra la ablación de clítoris. Del mismo modo, aunque la tortura fue practicada en la historia de manera extendida, en la actualidad se encuentra prohibida por el Derecho Internacional y ningún poder público (y con más razón ningún otro poder) puede ejercitarla. Del mismo modo que la esclavitud y el genocidio, la tortura está prohibida por normas imperativas. La Convención de Naciones Unidas contra la tortura de 1984 define el concepto y regula un sistema de obligaciones y de supervisión internacionales. Así, todo estado parte se compromete a tomar las medidas internas para prevenir la comisión de la tortura y tipificarla como delito en su ordenamiento interno; a dar curso a cualquier queja al respecto e identificar y sancionar a los responsables. Asimismo, todo estado parte tiene la obligación de abstenerse a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otros estados cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El problema global con respecto a la tortura es el mismo que con respecto a las otras violaciones graves de los derechos humanos mencionadas: las transgresiones siguen existiendo lamentablemente y es difícil mantener el imperio del derecho en el ámbito internacional. Las violaciones puntuales no impiden, sin embargo, que el contenido del principio siga vigente y que la comunidad internacional siga exigiendo un respeto cada vez más escrupuloso del mismo.

El caso de la pena de muerte es distinto porque no hay consenso global, por lo que no puede considerarse un atentado contra los derechos humanos. El contenido del principio se desarrolla más que hacia una abolición, hacia una restricción de su uso. Aunque en el ámbito europeo existe una obligación de rechazar la pena de muerte salvo en tiempo de guerra, en el plano global el Derecho Internacional no prohíbe la pena de muerte. En el año 2008, 58 estados mantenían la pena de muerte en su ordenamiento jurídico, mientras que más de 130 o bien la habían abolido de su legislación o bien habían dejado de aplicarla en la práctica. Tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa exigen de manera explícita a los estados miembros que prohíban la pena de muerte, con excepción de lo dispuesto en el Protocolo número 6 de la Convención de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que autoriza la pena en tiempos de guerra. Rusia, que permite la pena de muerte, no ha hecho uso de ella desde que entró a formar parte del Consejo de Europa. Turquía, que es candidato para acceder a la Unión Europea, ha llevado a cabo una reforma de su sistema legal para eliminar la pena capital en toda circunstancia y ha ratificado el Protocolo número 13 de la misma Convención Europea de Derechos Humanos. Ahora bien, fuera del ámbito europeo, la pena de muerte está relativamente extendida, incluso entre países occidentales como Estados Unidos y Japón.

Se observa, con todo, una evolución hacia una mayor regulación internacional del uso de la pena de muerte, mediante la consolidación progresiva de una serie de garantías para aquellos que son condenados a la pena capital. Tales garantías, recogidas en varios instrumentos internacionales, son principalmente la edad mínima (18 años)

para que la pena pueda ser aplicada, la observancia del principio de legalidad, la prohibición de imponer la pena de muerte a personas que sufran algún tipo de trastorno mental, el derecho a obtener el perdón, y por supuesto el quedar confinada para los delitos más graves verificados en los procesos judiciales más exigentes.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, es interesante destacar que los tribunales penales internacionales no contemplan dicha sanción para los crímenes más graves. En este sentido, cuando se establecieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Consejo de Seguridad de la ONU excluyó la pena de muerte para castigar los crímenes. En algunos casos esto resultaba paradójico porque algunos estados cercanos a los conflictos mantenían la pena de muerte, y el Consejo de Europa la admite en tiempos de guerra. Asimismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no previó la pena de muerte como sanción que este tribunal está autorizado a imponer, a pesar de que goza de jurisdicción sobre delitos de extrema gravedad, como los crímenes contra la humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra. En cambio, el Derecho Internacional admite el resultado lícito de muerte y destrucción en caso de usos de la fuerza cubiertos por las excepciones del *ius ad bellum*: autorización del Consejo de Seguridad y legítima defensa. Cuando un estado realiza usos de la fuerza internacionales sobre esas bases jurídicas no está aplicando la pena de muerte en un proceso penal sino que está actuando conforme al *ius ad bellum*. Esta fue la justificación de la muerte del dirigente terrorista Osama Bin Laden en Pakistán en abril de 2011, ya que Estados Unidos ejercía su legítima defensa frente a los ataques continuados que su grupo terrorista realizaba contra el país americano.

5.3. Protección de los derechos humanos en el plano global

Hay que distinguir *tres niveles* de acción y de protección de los derechos humanos, cada uno con sus rasgos distintivos: el ámbito universal, donde destaca la acción de Naciones Unidas; el ámbito regional europeo, con el Consejo de Europa como principal acicate de los derechos humanos; y el plano nacional, en el que haremos referencia al caso concreto de España.

Dentro del sistema de Naciones Unidas y sobre la base de la Declaración Universal se han producido textos de diverso calado que constituyen un corpus importante con valor cuasi universal. La siguiente lista da idea de ese corpus, con la advertencia de que los tratados y sus protocolos obligan solamente a los estados que han expresado su consentimiento hacia ellos. Sin embargo, al mismo tiempo, el contenido básico de estos documentos forma parte de la costumbre internacional y cuenta con el consenso de la comunidad internacional, por lo que se ha incorporado al principio constitucional del respeto de los derechos humanos, que resulta obligatorio tanto para los estados como para el resto de los sujetos internacionales.

- Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1948
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos, 1956
- Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965
- Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, 1966
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 1966

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, 1968
- Convención para la eliminación y sanción del crimen del apartheid, 1973
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, 1978
- Convención contra la tortura, 1984
- Convención sobre los derechos del niño, 1989.

Además de las actividades sobre derechos humanos en la Asamblea General (donde se han aprobado los textos de muchas de estas convenciones abiertas luego a la ratificación de los estados), Naciones Unidas ha organizado una serie de importantes conferencias internacionales donde los estados pueden tratar cuestiones punteras sobre los derechos humanos. Por ejemplo, la Conferencia Mundial de Viena sobre los derechos humanos de 1993, que acentuó su carácter universal, o la Conferencia Mundial de Durban contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia de 2001. Naciones Unidas también mantiene la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) en Ginebra.

Igualmente, para certificar un control político del cumplimiento de estas convenciones, existe una serie de comités ad hoc para vigilar el respeto de sus normas. Estos comités reciben informes de los estados sobre su cumplimiento o producen ellos mismos valoraciones del grado de respeto. Por tanto, aunque no equivalen a órganos jurisdiccionales, sus actuaciones tienen un gran peso. Un ejemplo muy llamativo de estos mecanismos son las valoraciones del Comité contra la Tortura, que puede emitir “comunicaciones” contra estados miembros por incumplimientos de la convención de 1984 (por ejemplo, véanse las comunicaciones en los asuntos 59/1996 *Blanco Abad vs. España*, y 300/2006 *Adel Tebourski vs. Francia*). Todo este sistema de control político de la observancia de los convenios tiene una repercusión mediática que ayuda a la protección del principio.

Con todo, el órgano más importante para la defensa universal de este principio en el marco de Naciones Unidas es el Consejo de Derechos Humanos, creado en 2006 como sucesor de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión tenía como fin vigilar su respeto a escala global, pero no realizó siempre su función de manera satisfactoria porque prevalecieron los intereses estatales. Los estados miembros de esa Comisión se dedicaban más a contrarrestar las críticas que podían recibir de otros estados o sujetos internacionales que a realizar una evaluación del cumplimiento de esos derechos por parte de otros. Así, existieron casos notables de miembros de la Comisión cuyo interés era evitar críticas a su mala ejecutoria en el campo de los derechos humanos. Por ejemplo, Libia presidió esa Comisión en 2003 y Sudán fue también miembro de la misma, entre acusaciones de violaciones de esos derechos, al tiempo que Estados Unidos era apartado de su composición por un año en una elección que tuvo lugar en mayo de 2001. Ese funcionamiento defectuoso llevó a la creación de un nuevo Consejo de Derechos Humanos compuesto por 47 estados miembros elegidos por el resto, con un régimen más dinámico que incluía reuniones más frecuentes que la anterior Comisión, la convocatoria de reuniones de urgencia, y la posibilidad de apartar a los miembros de su cargo en caso de violaciones demostradas (por ejemplo, Libia fue suspendida por la Asamblea General el 1 de marzo de 2011).

El Consejo de Derechos Humanos realiza un examen periódico universal, a través del cual se examina la situación de los derechos humanos en todos los estados miembros de Naciones Unidas, cuenta con un comité asesor que asegura una cierta objetividad, acepta denuncias de individuos y organizaciones sobre violaciones de

derechos humanos, y trabaja en procedimientos especiales por áreas temáticas (como nuevas formas de esclavitud) o por países. Aunque el Consejo no toma decisiones vinculantes ni emite juicios categóricos sobre cumplimientos de los derechos humanos, el simple examen de algunas situaciones supone un avance con respecto a la práctica anterior. Por ejemplo, en octubre de 2009, el Consejo admitió el Informe Goldstone sobre violaciones de derechos humanos durante la incursión israelí en Gaza comenzada en diciembre anterior, donde se señalaban incumplimientos del Derecho Humanitario tanto por parte de Israel como de las fuerzas palestinas de Hamás. Este informe fue aceptado con 25 votos a favor, 11 abstenciones y 6 votos en contra, lo que prueba un debate en el seno del Consejo que al final favorecerá un mayor respeto de este principio.

5.4. Mecanismos para la protección de los derechos humanos en Europa

Existen esquemas regionales de protección de derechos humanos más intrusivos que el sistema global de Naciones Unidas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (o Pacto de San José de Costa Rica), y la Carta Africana de Derechos Humanos de 1981 han tenido un gran desarrollo normativo e institucional. Ahora bien, el plano regional europeo fue pionero en esta área, ha inspirado a los otros dos, y ha establecido las obligaciones más exigentes para los estados.

El Consejo de Europa es una organización creada en 1949 con el triple fin de defender la democracia parlamentaria, el estado de Derecho y los derechos humanos. Los europeos occidentales fueron quienes lo impulsaron en sus primeras décadas de existencia, pero a partir de 1990 numerosos nuevos estados de la antigua órbita soviética se sumaron a sus objetivos y en 2010 tenía 47 países miembros. En 1950 se adoptó en Roma el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en 1961 la Carta Social Europea se firmó en Turín. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 protege a los individuos contra detenciones ilegales, mal funcionamiento de la administración de justicia, atentados de las autoridades contra la vida privada, el domicilio o la correspondencia, contra la libertad de opinión, de expresión o asociación, etc. Al mismo tiempo, el Consejo de Europa ha promovido la redacción de una serie de convenios, abiertos a la ratificación de los estados, como por ejemplo la Convención Europea sobre la adopción de 1967 (revisada en 2008), la Convención contra el dopaje en el deporte de 1989, el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995, o la Convención sobre los crímenes informáticos de 2001. Lo importante en este caso no es solo el amplio contenido de los derechos protegidos sino también el mecanismo institucional y judicial para asegurar su cumplimiento. En concreto, el Convenio de Roma está acompañado de una serie de Protocolos opcionales según los cuales los estados que lo desean se sitúan bajo el escrutinio internacional, de manera que otros estados y los ciudadanos del propio país y de otros países miembros pueden demandar a los gobiernos por incumplimientos. Esto supone un escrutinio extraordinario de las acciones de los estados para la aplicación de este principio del Derecho Global. España es parte del CEDH y de los protocolos, por lo que acepta un sistema de supervisión internacional supraestatal del respeto de los derechos humanos en nuestro país.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional encargado de verificar el cumplimiento del CEDH en los países miembros del Consejo de Europa. Las denuncias por incumplimientos de derechos humanos entre estados son raras (véase no obstante *Chipre vs. Turquía*, caso resuelto el 10 de mayo de 2001, por ejemplo), lo más común son denuncias presentadas por ciudadanos (de cualquier país) contra estados parte del Convenio. Cualquier persona física o jurídica que considera sus

derechos violados debe primero agotar los recursos internos en el país que supuestamente ha trasgredido esos derechos. Tras terminar esa fase estatal, puede entonces dirigirse al Tribunal Europeo, alegando los artículos del CEDH que se han incumplido. La demanda no debe basarse en incumplimientos de otras normas jurídicas internacionales o internas, y el tribunal no puede actuar como corte de apelación para revisar o anular sentencias nacionales, sino que solo dictamina sobre el respeto del Convenio. La casuística del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es muy rica, e incluye casos de maltrato a prisioneros (por ejemplo, *Iwanczuk vs. Polonia*, *Ilescu vs. Moldova y Rusia*), derechos de la infancia (*D.H. vs. República Checa*), intromisión en la vida privada (*Amann vs. Suiza*, *Van Vondel vs. Holanda*), inacción de las autoridades para asegurar el respeto a la vida privada (*Moreno Gómez vs. España*), expulsión y deportación del país (*Chahal vs. Reino Unido*), discriminación (*Aziz vs. Chipre*), o mal funcionamiento de la justicia (*Di Mauro vs. Italia*).

El procedimiento ante el tribunal, que es escrito y gratuito, se divide en una fase de admisibilidad de la demanda, tras la que se intenta el arreglo amistoso entre el demandante y el estado demandado, y una fase de contenido. El Tribunal es cuidadoso a la hora de admitir las demandas, ya que reconoce que la aplicación y la vigilancia de los derechos humanos es una cuestión ante todo nacional. Muchas veces la inadmisibilidad supone una confirmación de que el estado demandado actuó aplicando correctamente el principio del respeto de los derechos humanos (*Ould Dah vs. Francia*, 2009). Pero en algunos casos puntuales el Tribunal ha determinado que había razones suficientes para condenar a los estados. Esa condena obliga al estado a conceder una “satisfacción equitativa” como compensación al ciudadano cuyos derechos han sido violados, y obliga también a remediar la situación para que no se produzcan violaciones similares. El Tribunal Europeo recibe una gran cantidad de demandas, que han pasado de diez mil en 2000 a más de cincuenta y cinco mil en 2009 (año en que resolvió unos 1.600 casos), por lo que, ante esa acumulación, estableció una serie de mecanismos para agilizar su procedimiento que entraron en vigor en 2010. Los países que más acusaciones han recibido a lo largo de la historia del tribunal son Turquía, Italia, Rusia, Francia y Polonia, y los artículos del CEDH más violados son los que se refieren al funcionamiento de la administración de justicia. Las estadísticas muestran que, de todos los casos que resuelve el tribunal, más de un 80 % dan lugar a sentencias condenatorias.

El Consejo de Europa asegura, pues, a través de este sistema, el respeto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero en Europa existen otras organizaciones que persiguen el mismo fin. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) tiene como misión principal promover la seguridad cooperativa en sus 56 estados miembros (en 2011) de Europa, Asia Central y América del Norte. Aunque sus funciones corresponden más al campo de la cooperación política internacional y la gestión de crisis, también se dedica a prestar apoyo a elecciones democráticas, al refuerzo del estado de derecho, y de los derechos humanos y libertades fundamentales, sobre todo en estados miembros que viven transiciones desde regímenes autoritarios o situaciones de conflicto. Esta organización nació como la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), conferencia que, con el Acta Final de Helsinki de 1975, produjo el primer documento pan-europeo donde se reconocía la importancia de los derechos humanos. Al superarse la guerra fría, la CSCE se transformó en OSCE, y se dotó de un marco institucional. A través del foro político que constituye y de sus misiones voluntarias sobre el terreno, la OSCE actúa contra el tráfico de seres humanos, la protección de las minorías, y a favor de la igualdad de géneros, la libertad de prensa, y la buena gobernanza dentro de los estados. La OSCE mantiene una Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos en Varsovia.

En el ámbito de la Unión Europea se elaboró la Carta de Derechos Fundamentales de los ciudadanos aprobada por el Consejo Europeo de Niza en el año 2000. El Tratado de Lisboa de 2007 reconoció los derechos, libertades y principios de la Carta de Derechos, y atribuyó a este documento “el mismo valor jurídico que los tratados”, por lo que puede considerarse incorporada al Tratado de la Unión Europea. La Carta comprende un catálogo de los derechos que todos los ciudadanos de la Unión disfrutan frente a las instituciones de la UE, en seis capítulos que tratan de la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía y la justicia. Estos derechos, que replican básicamente los contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, deben ser respetados por todas las instituciones de la Unión y también por los estados miembros cuando apliquen la legislación europea. Tal sistema pretende reforzar los derechos y libertades de los ciudadanos y acerca la Unión Europea a la labor del Consejo de Europa en esta materia. El propio Tratado de Lisboa previó que la UE fuera parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, junto a sus estados miembros.

5.5. Referencia a la protección en España

El Título I de la Constitución introdujo un marco muy avanzado de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en España que fue un gran progreso histórico. Es evidente que las disposiciones constitucionales se inspiraron en diversas normas internacionales, incluyendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estas normas han sido desarrolladas en numerosas leyes orgánicas (sobre libertad religiosa, derecho al honor, derecho de asociación, derecho de reunión, seguridad ciudadana, procedimiento civil y penal, expropiación forzosa, etc.), que van acompañadas de un sistema de garantías jurisdiccionales.

El análisis de esas disposiciones corresponde a otras disciplinas jurídicas, pero al Derecho Internacional interesa resaltar la sintonía entre las normas internacionales sobre derechos humanos (universales y europeas) y las disposiciones constitucionales, ya que la Constitución asegura la interpretación y aplicación coherentes de las normas constitucionales junto con las internacionales sobre derechos humanos. Al comienzo del Título I el artículo 10.2 de la Constitución establece:

Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por otra parte, la *aplicación* de las normas internacionales de derechos humanos en España suscita la cuestión del cumplimiento de las decisiones de órganos internacionales que tienen competencia en esta materia. En un estudio publicado en 2010 donde se examina la práctica de España en los convenios de protección de derechos humanos, el profesor Carlos Fernández de Casadevante subrayó que deberían dictarse las medidas legislativas necesarias para asegurar la *ejecución* de las decisiones de los órganos internacionales sobre derechos humanos cuya competencia ha sido aceptada por España. Nuestro país cumple las decisiones de esos órganos y en particular aplica las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero, en efecto, debería existir un marco legal que garantizase esa aplicación eficazmente.

También en el campo de la aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos, conviene referirse al debate sobre la *jurisdicción universal* como mecanismo privilegiado de lucha contra violaciones graves. Con una intención meritoria, España

introdujo en 2007 una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en la que se confería jurisdicción universal a nuestros tribunales, cosa que han hecho solo un puñado de estados en el mundo. Según esta jurisdicción, los tribunales españoles podrían juzgar cualquier atentado grave a los derechos humanos recogido en la lista, cometido por cualquier persona en cualquier parte del mundo. El artículo 23.4 de la citada ley tras la reforma de 2007 declara que los jueces españoles pueden juzgar:

Artículo 23.4. Será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

El último inciso permitía, por ejemplo, la persecución de crímenes de guerra o contra la humanidad. Esta disposición, que apuntaba a una defensa amplia de los derechos humanos en todo el mundo, era de muy difícil aplicación por diversos motivos. Uno fundamental era la selectividad. Los tribunales españoles pueden ver algunos casos que se les presentan, pero no pueden asumir de manera quijotesca la labor de juzgar todas las violaciones de los derechos humanos y los delitos mencionados cometidos en el mundo. Otro problema era la verificación de los hechos alegados. Si se busca la cooperación judicial de otros países por actos cometidos por los gobiernos en su territorio, en muchos casos será imposible obtenerla. Es más, el que los tribunales españoles investiguen hechos cometidos por las autoridades públicas de otros estados da lugar a tensiones bilaterales con esos países. En fin, juzgados los casos y asignadas las penas, parece ilusorio exigir su cumplimiento a extranjeros no residentes.

Por todos estos problemas, en 2009 se produjo una nueva modificación de la reforma para volver a un sistema de jurisdicción más moderado. En la más reciente concesión de jurisdicción sobre crímenes internacionales graves a los tribunales españoles hay dos elementos importantes: tiene que existir una conexión con España para poder juzgarlos, y los tribunales españoles deben abstenerse cuando otros tribunales nacionales competentes o tribunales internacionales estén examinando el mismo caso. El nuevo texto del artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial reza:

Artículo 23.4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.

- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

Como se ha visto a lo largo de este tema, la protección de los derechos humanos en el mundo sigue haciéndose, primero, en un plano universal, a través de los órganos señalados, como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, o a través de tribunales internacionales como los establecidos para juzgar crímenes de guerra mencionados en el tema anterior. Después, los derechos humanos y las libertades fundamentales se protegen en un plano regional, con un sistema tan elaborado como el europeo. Y finalmente, en el plano estatal también existen mecanismos avanzados de protección. En este variado contexto, existen instrumentos políticos, jurídicos, institucionales, diplomáticos y jurisdiccionales, y las ONG y la sociedad civil juegan también un papel esencial. Ante este vasto sistema de defensa de los derechos humanos, un estado no puede convertirse, por la acción de sus tribunales nacionales, en el garante de los derechos humanos en el mundo juzgando a cualquier violador individualmente. Parece preferible seguir apostando por una acción internacional concertada para la defensa de los derechos humanos, que incluya el refuerzo de tribunales y organismos internacionales, la construcción de estados eficientes que incorporen en sus ordenamientos las normas internacionales sobre derechos humanos, y una política exterior coherente por parte de España y los demás países europeos. Es un contrasentido querer establecer la jurisdicción universal y al mismo tiempo seguir una política exterior de apoyo a regímenes que violan sistemáticamente los derechos humanos. La acción y la presión coordinada de los diversos sujetos y mecanismos introducidos aquí conducen a una mayor vigilancia del respeto de los derechos humanos en la era de la globalización, aunque lamentablemente sepamos que siguen produciéndose violaciones.

5.6. La expansión de la democracia en el orden global

Ya se ha mencionado que los atentados más graves a los derechos humanos están asociadas normalmente a situaciones de guerra, dictaduras o estados inestables, y que el avance de esos derechos está aparejado al desarrollo de la democracia. Derechos humanos y democracia van siempre de la mano. Tras analizar el principio global de los derechos humanos, es preciso ahora examinar en qué medida la democracia como sistema político tiene un lugar entre los principios constitucionales del Derecho Global.

El germen del principio democrático se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que incluye las libertades políticas fundamentales y también este sistema de gobierno como un derecho auspiciado por el Derecho Internacional.

Artículo 21.3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Durante la etapa de la guerra fría, y a pesar de esta disposición, el Derecho Internacional se abstenía de pronunciamientos sobre los sistemas políticos dentro de los estados. Se presumía más bien que todos los regímenes políticos eran igualmente respetables, sobre la base de una interpretación expansiva del principio de no intervención en los asuntos internos.

Pero en la nueva etapa global una preferencia explícita por la democracia ha comenzado a decantarse. Esto se apreció primero en el ámbito regional europeo, donde la ampliación de los miembros del Consejo de Europa tras el fin de la guerra fría, y los textos acordados en el marco de la CSCE, luego OSCE, demostraron una confesión democrática de todos los países del continente. Para ser miembro de esas organizaciones y también de la Unión Europea, es preciso que los estados candidatos sean democracias con plenas garantías. Es más, el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea prevé que el Consejo Europeo puede reaccionar frente a violaciones graves y persistentes de un estado miembro con respecto al artículo 2, donde se contienen los valores de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos. Es decir los miembros de la Unión Europea están dispuestos a penalizar a uno de los socios que comience a descender en el camino de la dictadura o de la abolición de los derechos humanos.

En el ámbito global, las afirmaciones no son tan contundentes pero existen manifestaciones claras. Así, la *Declaración del Milenio* adoptada por la Cumbre Mundial en septiembre del 2000 (A/RES/55/2) incluyó como primer valor compartido por la comunidad de estados la libertad y la democracia, entendida en un sentido político de elecciones libres:

Los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia. La mejor forma de garantizar esos derechos es contar con gobiernos democráticos y participativos basados en la voluntad popular.

Esto se confirma en otras declaraciones solemnes, como la del sesenta aniversario de Naciones Unidas en 2005, donde se reafirmó la democracia como valor universal. Puede entenderse por tanto que la democracia interna ha comenzado a formar parte del conjunto de los principios constitucionales de la comunidad global, como *principio naciente*, relacionado con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ahora bien, tampoco puede afirmarse que la democracia haya adquirido todavía un estatus igual al de otros principios, por la falta de apoyo de un importante grupo de estados, que incluye China, algunos países africanos y países árabes. El que estos textos globales sean solamente declarativos o recomendatorios y no tengan fuerza jurídica, el que todavía no existan instituciones intergubernamentales que supervisen la

democracia, y el hecho de que importantes estados del mundo no estén dispuestos a aceptar la democracia como paradigma político respaldado desde la comunidad internacional, más allá de amplias declaraciones, hacen que este principio se encuentre en ciernes.

Sea cual sea el juicio jurídico internacional, durante el último siglo se ha experimentado una incuestionable expansión geográfica de la democracia, pero también una profundización o perfeccionamiento de ese sistema de gobierno. En el momento actual, la mayor parte de la humanidad (un 58 % según algunas estimaciones) vive en sistemas políticos democráticos, un acontecimiento sin paralelo en la historia. Según un centro de estudios en esta materia, Freedom House, en 1972 había 40 países con sistemas de democracia electoral, mientras que en 2007 el número ascendía a 123. Desde antes del fin de la guerra fría se observó una ola democratizadora en diversas regiones del mundo. A finales de los años 1970, España, Portugal y Grecia experimentaron transiciones hacia la democracia que demostraron ser permanentes. La transición española ha sido un caso de estudio y un modelo que ha inspirado a otros países. En la siguiente década, algunos avances se dieron en África, con el caso notable de Sudáfrica a la cabeza, y en América Latina. Pero el gran salto tuvo lugar en los años 1990 pues, tras la caída del comunismo, los países de Europa central y oriental optaron claramente por sistemas democráticos. De 1990 hasta el presente la democracia se ha consolidado también en América Latina, a través de los cambios de gobierno sucesivos en actores importantes como Argentina, Brasil y México. En Asia, algunos estados clave, entre los que se encuentran Indonesia, Filipinas y Vietnam, se han añadido a las democracias de más larga data, como India, Japón y Corea.

Samuel Huntington distinguió tres olas históricas democratizadoras, con sus consiguientes resacas posteriores, en una obra de 1991 menos conocida que su choque de civilizaciones. La primera ola tuvo lugar hasta 1926 y fue seguida de retrocesos perniciosos en países donde se impuso el fascismo y el comunismo. La segunda ola tuvo lugar entre 1943 y 1962, pero fue pronto contrarrestada por la instalación de regímenes totalitarios, entre otros, en estados surgidos de la descolonización. Según el mismo autor, la tercera ola, que comienza en 1974 con la revolución en Portugal, debería tener también su reverso. Escribiendo a principios de los noventa, Huntington previó que la consolidación de la democracia sería difícil en ciertos países.

La predicción no se ha cumplido porque la tercera ola democratizadora es más estable que las anteriores y, por el momento, no puede aplicarse la misma idea de avance y retroceso posterior. En muchos casos las tentaciones retrógradas fueron rechazadas. En España, por ejemplo, tras el plebiscito para una nueva Constitución en 1978 y elecciones libres, se intentó un golpe de estado militar el 23 de febrero de 1981, pero el acuerdo patente de toda la sociedad sobre el nuevo régimen frustró esa tentativa. En otros contextos geográficos se ha observado el mismo patrón. Un golpe militar en Tailandia en febrero de 1991 no pudo mantener el ejército en el poder más de año y medio debido a la oposición popular. A finales del 2000, las veleidades autoritarias de Alberto Fujimori en Perú fueron perseguidas por los poderes legislativo y judicial hasta dar lugar a nuevas elecciones. La buena salud de la tercera ola – ¿su carácter irreversible? – se deja sentir hasta el momento presente. En noviembre de 2003 unas elecciones presidenciales en Georgia fueron contestadas, lo que llevó a su anulación y la convocatoria de nuevas elecciones. Algo similar ocurrió en Ucrania en diciembre de 2004, donde la llamada revolución naranja se manifestó en las calles de manera pacífica hasta que se celebraron nuevas elecciones. En lugares tan apartados como Líbano y Bolivia, durante la primavera de 2005, la gente protestó abiertamente contra políticas gubernamentales en claros ejercicios de expresión democrática. Más recientemente, las

revoluciones en los países del norte de África demostraron la fortaleza del impulso democratizador cuando es sostenido firmemente por la población. Los sucesos en 2011 en Túnez, Egipto, y otros países árabes, llamados la *primavera árabe*, y la guerra civil en Líbano, sorprendieron a los socios europeos y occidentales, que hasta entonces habían ejercido un apoyo más bien tibio a la democracia y los derechos humanos en esa región. La larga etapa de cambios que se anuncia en los países árabes es una prueba más del potencial del principio democrático.

Hay luces y sombras en la *promoción de la democracia* en el mundo. Cuando los estados quieren promover el respeto de los derechos humanos, cuentan con una serie de instituciones internacionales universales y regionales, mencionadas más arriba, y con un corpus jurídico. En cambio, cuando quiere fomentarse la democracia en el mundo, falta tanto ese entramado institucional como normas jurídicas internacionales que fijen definiciones y parámetros generales. Una cumbre convocada por los ministros Albright (Estados Unidos) y Geremek (Polonia) en Varsovia en el año 2000 reunió a 106 países democráticos y produjo la declaración *Hacia una Comunidad de Democracias*. Posteriormente Estados Unidos y otros países han sopesado la idea de institucionalizar una alianza de democracias, pero encontraron el escepticismo de algunos socios, incluidos los europeos, puesto que esa organización dejaría fuera a un tercio de los estados del mundo y marcaría una línea divisoria demasiado patente. Como ha señalado Richard Youngs, las actividades para la promoción de la democracia que realizan los europeos se diferencian de las que realizan los norteamericanos, y también son distintas de las que llevan a cabo las democracias emergentes, como Brasil, India, Sudáfrica o Turquía.

A falta de instituciones y normas jurídicas internacionales, la promoción de la democracia se lleva a cabo a través de medios políticos y diplomáticos, y solamente por parte de los estados más militantes en este sentido. La Unión Europea mantiene un Instrumento para la Democracia y los Derechos Humanos, un fondo con un gran presupuesto, y ha creado la asociación independiente *European Partnership for Democracy*. Sin embargo, aunque estos mecanismos hacen una contribución positiva en muchos casos, desgraciadamente, la ejecutoria de los países europeos en este sentido es ambigua. Por ejemplo, la UE y sus estados miembros no han sido siempre coherentes con la aplicación del principio democrático en la región del Mediterráneo, en África, o en algunas partes de Asia, ya que, ante líderes anti-democráticos con pocos escrúpulos sobre el respeto de los derechos humanos pero que colaboran en la lucha contra el terrorismo, o ante líderes cuyo país tiene hidrocarburos o poder económico, han decidido ser demasiado tolerantes sobre el cumplimiento de esos principios. El investigador francés Luis Martínez, por ejemplo, observó que los europeos tenían miedo a la democracia en el Magreb, que ha sido superado por los propios ciudadanos de esos países. Por el contrario, en América Latina, otra región crucial para nosotros, según el profesor Celestino del Arenal, la Unión Europea con el empuje de España ha sido más consistente en la promoción de la democracia y los derechos humanos.

Además de la extensión geográfica de la democracia, se constata también una profundización o perfeccionamiento de este sistema de gobierno, tanto en las democracias tradicionales como en las más nuevas. En realidad, la democracia no se define sólo como la celebración periódica de elecciones libres, sino que es necesaria la presencia de otros elementos, como el estado de derecho, las libertades fundamentales, una sociedad abierta y plural con medios de comunicación libres, y el control civil del poder militar. Esto significa que las propuestas de otras formas de democracia disminuída, como “democracia soberana” o “democracia a la asiática”, no satisfacen unos estándares globales. No se trata de imponer el modelo occidental de democracia,

porque cada país tiene su propia historia y necesidades, sino de afirmar que las desviaciones pueden conducir a la involución. Por otra parte, esta idea de profundización de la democracia también se aplica a los países más avanzados. Por ejemplo, la corrupción puede ser una lacra en todo tipo de democracias, como señala la ONG *Transparency International*. El desarrollo de mejores sistemas democráticos es una tarea constante que incumbe a todos, y que debe incorporar también un respeto más escrupuloso de los principios globales, incluso por parte de las democracias más consolidadas.

REFERENCIAS

Declaración Universal de los derechos humanos, 1948 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 1966

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0014.pdf>

Portal de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/rights/>

Consejo de Derechos Humanos

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

Human Rights Watch <http://www.hrw.org>

Amnistía Internacional <http://www.amnesty.org>

International Service for Human Rights

<http://www.ishr.ch/>

Federación Internacional de Derechos Humanos

<http://www.fidh.org/-espanol->

International Centre for Transitional Justice

<http://ictj.org/es>

Consejo de Europa <http://www.coe.int/defaultEN.asp>

Comisariado sobre Derechos Humanos del Consejo de Europa

http://www.coe.int/t/commissioner/default_EN.asp

Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma en 1950

http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN

Breve explicación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en español

http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/A384C041-7BB1-4688-BCAE-0F9B6A93983A/0/ESP_QR.pdf

© 2011 Martín Ortega Carcelén

Felipe Gómez Isla (dir.) y José Manuel Pureza, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, donde se contiene un estudio del profesor Jaime Oráa sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos http://www.humanitariannet.deusto.es/publica/PUBLICACIONES_PDF/10%20Protecci%C3%B3n%20internacional.pdf

El libro dirigido por Carlos Fernández de Casadevante Romaní, *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Editorial Dilex, Madrid, 2010, es muy útil para preparar este tema. Un resumen y comentario a este libro de Esther Salamanca se encuentra en http://www.reei.org/index.php/revista/num21/archivos/Recension_SALAMANCA_Esther.pdf

Carlos Fernández de Casadevante Romaní, ‘Victimarios vascos y su ilegalización por el TEDH: la victoria de la democracia’, en Eguzkilore – Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2009 http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/eguzkilore_23_homenaje_ab/es_eguzki23/adjuntos/05-Fernandez.indd.pdf, que estudia el caso *Herri Batasuna vs. España* de 2009, donde el tribunal europeo no apreció violación del convenio en la ilegalización de un partido político.

Carlos Jiménez Piernas, Mecanismos de control político del Derecho de las minorías nacionales en el Consejo de Europa: el caso de España, ponencia presentada en la UNAM, México, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-485s.pdf>

Portal de la OSCE

www.osce.org

Y breve explicación de la OSCE en español

<http://www.osce.org/es/secretariat/35775>

Decisión del Comité contra la Tortura en el caso Blanco Abad contra España

http://www.amdh.org.mx/mujeres3/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/48.pdf

Decisión del Comité contra la Tortura en el caso Tebourski Francia

http://www.adh-geneva.ch/RULAC/pdf_state/CAT.TebourskiFR.pdf

Unión Europea, Carta de Derechos Fundamentales

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0389:0403:ES:PDF>

Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos

http://ec.europa.eu/europeaid/how/finance/eidhr_en.htm

European Partnership for Democracy

<http://www.epd.eu/>

Club de Madrid, que promueve las transiciones a la democracia

<http://www.clubmadrid.org/es>

Asociación Comunidad de Democracias, con sede en Varsovia

<http://www.community-democracies.org/>

Freedom House

<http://www.freedomhouse.org>

Eduard Soler (coord.) Levantamientos populares en el Mundo Árabe, CIDOB, Barcelona
http://www.cidob.org/es/publicacions/dossiers_cidob/mundo_arabe_2011/aixecaments_populars_al_mon_arab

Richard Youngs & Thomas Carothers, Looking for help: will rising democracies become international democracy supporters?, Carnegie Papers, 2011
http://www.fride.org/descarga/rising_democracies.pdf

Luis Martínez, Maghreb: vaincre la peur de la démocratie, Chaillot Paper 115, Paris, 2009
<http://www.ceri-sciencespo.com/cherlist/martinez/chaillot115.pdf>

Celestino del Arenal, Democracia y derechos humanos en las relaciones Unión Europea – América Latina, Revista Electrónica Iberoamericana, 2007
http://www.urjc.es/ceib/investigacion/publicaciones/REIB_01_C_Del_Arenal.pdf